

**ACUERDO Nro. 100 /2015**

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de julio del año dos mil quince; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación del Abog. Gustavo Marcelo Palacio en la que deduce impugnación a la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 93 (Fiscal/Fiscala en lo Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí); y,

**CONSIDERANDO**

I.- El concursante impugna la calificación asignada por el evaluador en la etapa de oposición. En primer lugar, y con relación al Caso 1, destaca que considera arbitraria la calificación de tres (3) puntos otorgada en el ítem Estructura Formal, b) Orden lógico en la construcción del dictamen “ya que al ser evaluado por el jurado como ‘CORRECTO’ correspondía se otorgue el máximo previsto en las pautas de la evaluación. Es decir debió calificarse con 3,50 puntos. El apartamiento del máximo posible debió ser justificado para no incurrir en arbitrariedad”. También considera que es arbitraria la calificación de cinco (5) puntos en el rubro Estructura Sustancial, c) Encuadre legal del tema, “ya que al ser evaluadas como precisas las citas legales que contiene la prueba de oposición y sin ninguna objeción en esta cuestión por parte del jurador examinador, correspondía que sea calificado con el máximo previsto para tal tópico, es decir con 7 puntos”; afirma al respecto que “El apartamiento de sin ninguna razón o justificativo de las propias pautas establecidas por el jurado, implica arbitrariedad por lo cual solicito sea revisado este punto que me fuera asignado”. Igualmente estima arbitraria la puntuación en el ítem Estructura Sustancial, d) Congruencia de la solución propuesta, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales y manifiesta que “siendo en este sub-tema el máximo posible nueve (9) puntos y al haber arribado a la solución correcta y con fundamentos suficientes, la nota de 5 puntos que me es asignada luce sin justificativo y por tanto arbitraria”. Entiende que “Al contrario de lo expresado por el jurado evaluador, este postulante sí analizó de manera fundada y coherente la disposición contenida en el art. 187- segundo párrafo – del



Dr. Fabricio Falcucci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Código Procesal Civil". Refiere que "son dos (2) los párrafos del dictamen realizado por este postulante en los cuales se analiza el contenido, finalidad y opinión jurisprudencial de esta norma" y afirma que "por tanto no es cierto que el análisis sea *'muy escueto'* tal como sostiene el calificador". Además entiende que "la aplicación al caso propuesto de las previsiones contenidas en los arts. 256 y 257 del Código Procesal Civil, no ha merecido reparo de parte del jurado evaluador, como así tampoco los argumentos utilizados para dictaminar la improcedencia del planteo de inconstitucionalidad". Señala que si bien el jurado sostiene que ha sido correctamente solucionado el planteo de caducidad de instancia "no se observa esa ausencia de extensión en el tratamiento de la cuestión que parece achacar el evaluador". Considera que "La figura de la perención de instancia ha sido correctamente tratada en el punto medular sujeto a dictamen (la calidad de acto impulsorio de las actuaciones relativas al Beneficio para Litigar sin Gastos) y relacionada de manera acertada con el caso particular en discusión". Concluye que "la crítica que realiza el jurado en este punto resulta infundada y arbitraria, no resultando necesaria para la elaboración del dictamen mayores argumentaciones teóricas sobre el instituto de la caducidad de instancia".

Respecto al caso 2, en Estructura Formal, b) Orden lógico en la construcción del dictamen, sostiene que durante el tratamiento de la cuestión a dictaminar (procedencia o no de la excepción de incompetencia) realizó el análisis "lógico y correcto que ameritaba la misma". Explica que "En el primer punto detallo cual es el pedido y fundamento del excepcionante. En el segundo enunció de manera teórica los principios jurídicos- procesales que rigen las cuestiones de competencia. En el tercero entro al análisis en concreto del planteo y a dar las razones por las cuales se aconseja el rechazo de la excepción". Continúa sosteniendo que "desde el punto de vista de la estructura formal que debe tener un dictamen, se puede observar que he seguido el orden lógico que la cuestión ameritaba y en consecuencia resulta arbitraria la calificación de dos (2) puntos que me asignan"; solicita en consecuencia sea revisada la nota y elevada al máximo previsto de 3,50 puntos. En lo atinente al rubro Estructura Sustancial, a) Identificación y análisis del tema a decidir, b) Análisis del planteo de las partes, c) Encuadre legal del tema, argumenta que "la cuestión liminar sobre la cual debía expedirse el Ministerio Público, era si correspondía resignar la competencia ordinaria a favor de la federal en razón de la materia por la expresa asignación de competencia que tiene la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley N° 24.557)". En ese marco señala que en su prueba de oposición "ha realizado un preciso y completo análisis del tema sobre el cual

específicamente era llamado a opinar, puesto que se detalló cual era el fundamento del pedido del excepcionante, cuales eran las características de la acción intentada por el actor, el ámbito de aplicación de la ley de infortunios laborales y por último las razones jurídicas por las cuales se aconseja rechazar la excepción y mantener la competencia de los tribunales ordinarios locales, con las citas legales precisas que respaldan tal opinión". Estima que "Por tanto la valoración de imprecisa e incompleta que realiza en estos puntos el jurado es a todas luces arbitraria". Tacha de "arbitrario" al puntaje asignado en el rubro Estructura Sustancial, d) Congruencia de la solución propuesta, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales. Destaca que "la solución propuesta en la prueba de este postulante es la correcta, a saber: no corresponde trasladar la competencia al fuero federal por no estar frente a un caso de infortunio laboral contemplado en la Ley N° 24.557 según se desprende de los postulados de la demanda que escuetamente se detalla en el caso del examen; y corresponde seguir entendiendo al fuero de Documentos y Locaciones donde se ingresó la demanda en mérito a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tribunales en su art. 71." Y señala que "ha fundamentado debida y claramente las razones por las cuales no corresponde la Competencia Federal, encuadrando la acción intentada por el actor dentro del régimen de la responsabilidad civil contractual y no derivada de una relación de empleo o trabajo". En cuanto a la atribución de la causa al fuero de Documentos y Locaciones, "no fue puesto en duda u objetado por ninguna de las partes, de manera que no correspondía a este postulante en el rol de Agente Fiscal expedirse de manera expresa sobre tal cuestión". Afirma que debe tenerse presente "que la atribución de estos procesos en donde el damnificado directo reclama la reparación por los daños y perjuicios ocasionados por hechos de mala praxis médica, reiteradamente nuestra jurisprudencia la asignó al fuero de Documentos y Locaciones". Señala que "en definitiva la crítica que realiza el jurado carece de fundamentación tornándola en arbitraria"; cita fallos. Solicita sea revisada la nota otorgada en este rubro y entiende que al haberse otorgado 3 (tres) puntos sobre 9 (nueve) puntos posibles "deviene en injustificado y manifiestamente arbitrario cuando la solución del tema ha sido correcta, siguiendo la corriente jurisprudencial uniforme de nuestros tribunales y a tenor de los exiguos datos que brindó el examen en este caso."

II.- En fecha 4/6/15 se dispuso correr vista de la impugnación recurso al tribunal. El 29/06/15 los Dres. José Ignacio Dantur y Rodolfo Moisés remitieron

la contestación a la vista, mientras que el Dr. José Benito Fajre lo hizo mediante correo electrónico el 30/06/15, conforme al siguiente texto:

“San Miguel de Tucumán, 26 de junio de 2015. A la Sra. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia de Tucumán Dra. Claudia Sbdar PRESENTE De nuestra mayor consideración: Los miembros integrantes del jurado de la prueba de oposición designado para el concurso n° 93, nos dirigimos a Ud. y por vuestro digno intermedio a los restantes miembros del Consejo, a fin de contestar el traslado que nos fuera conferido de las impugnaciones formuladas por el concursante Gustavo Marcelo Palacio (prueba de oposición n° 17) al dictamen de calificaciones de esa prueba de oposición”.

“En este sentido corresponde manifestar que el reglamento interno del CAM, establece en su art. 39 que: Evaluación.- *‘El Jurado evaluará, fundamentalmente, tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado’* y posteriormente, en su art. 43 expresa que *‘...Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen...’*”.

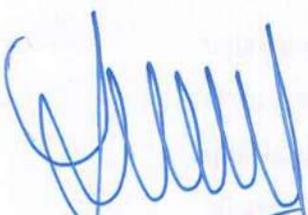
“A modo preliminar cabe aclarar que, conforme surge del dictamen elaborado por este jurado, a los fines de evaluar la prueba de oposición de los concursantes con los parámetros establecidos por el art. 39 del reglamento interno del CAM, se han establecido pautas de evaluación y se ha decidido la asignación de puntajes tanto a la parte formal como sustancial y los distintos ítems que las componen. Ello, sin perder de vista que el dictamen de un agente fiscal- tal como es el cargo concursado – es una pieza jurídica única y en este contexto es que se asignó los puntajes a los concursantes”.

“En primer lugar, este jurado evaluador, debe hacer notar que las impugnaciones parten de una premisa errónea, cual es la de partir del máximo de puntaje posible, tal como si se tratara de ir ‘restando o disminuyendo’ puntos a medida que se presenten equívocos, errores o algunas vicisitudes de los postulantes. Dicho ello, corresponde abocarnos al tratamiento de cada una de las impugnaciones”:

“Caso 1. Estructura formal: 1º) Corresponde admitir la impugnación formulada en lo que se refiere caso 1, al punto referido a “Estructura Formal: b) Orden lógico en la construcción del dictamen, ya que atento a que el mismo fue correcto, correspondió otorgar el máximo del puntaje previsto, esto es 3.5 puntos, y no 3 puntos como se le otorgó, tratándose de un error de tipo.”

corresponde enmendarlo en esta instancia. Estructura sustancial: En cuanto a las impugnaciones a lo que se refiere a la estructura sustancial del dictamen, corresponde su rechazo por las siguientes argumentaciones: Conforme lo establece el art. 43 del reglamento, las impugnaciones solo podrán basarse en 'arbitrariedad manifiesta', requisito éste que no se encuentra cumplido en esta impugnación. Es que el concepto de 'arbitrariedad' (tal como lo define el Diccionario de la Real Academia) corresponde al de 'acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o capricho'; y manifiesto es lo descubierto, patente, claro. Conforme criterio de nuestros tribunales, la arbitrariedad se presenta cuando es una manifestación caprichosa sin principios jurídicos, involucrando los conceptos de irrazonabilidad e injusticia; y a su vez, dicha arbitrariedad debe evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de la arbitrariedad y por ende de la viabilidad de la impugnación formulada. De la lectura de la impugnación realizada por este concursante y en lo que se refiere a éste punto de calificación, surge que se trata de una mera discrepancia y no de una arbitrariedad manifiesta. Veamos: 2º) En primer lugar, manifiesta que al haber sido calificada como "Las citas legales son precisas" en la calificación del ítems "estructura sustancial - c) encuadre legal del tema", y sin ninguna objeción debió otorgársele el máximo puntaje previsto para dicho tópico. Respecto del mismo cabe señalar, que ningún ítems es considerado aisladamente, sino en estrecha relación con todo el dictamen, en especial con el ítem estructura sustancial d) congruencia de la solución propuesta, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales. Si bien las citas legales fueron precisas, las mismas no fueron tratadas con la profundidad que amerita el otorgamiento del máximo puntaje. No existió un debido análisis del art. 187 procesal, limitándose solo a señalar que el mismo no era inconstitucional por aplicación de los arts. 256, 257 y ccs del C.P.C.C.T. Reiteramos, si bien en el ítem estructura sustancial; c) encuadre legal del tema las citas legales fueron precisas, en lo que respecta a la norma del art. 187 procesal, no fue analizada debidamente. En consecuencia, corresponde el rechazo de esta impugnación".

"3º) Finalmente en lo que se refiere al ítem estructura sustancial d) congruencia de la solución propuesta, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales; expresa que al haber arribado a la solución correcta y con fundamentos suficientes la nota de 5 puntos luce sin justificativo y por lo tanto arbitraria. Dichas afirmaciones carecen de veracidad, por cuanto



Dr. Fabricio Falucci  
Secretario  
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

éste tribunal examinador al momento de calificar este ítems, expresó el porqué de dicha calificación. Así se dijo que: *'Arriba a la solución correcta. El análisis del segundo párrafo del art. 187, es muy escueto limitándose a mencionar que el mismo no se aplica en virtud de lo establecido por el art. 256 CPCCT. Correctamente hace lugar a la caducidad de instancia sin explayarse demasiado sobre el instituto'*. En esto el jurado ha expresado el motivo de la asignación del puntaje, sin que el reproche – mera discrepancia – cumpla con el requisito para que proceda la impugnación, esto es la arbitrariedad manifiesta. En efecto, el concursante en dicha oportunidad (prueba de oposición), entre otras cuestiones no realizó cita doctrinaria ni jurisprudencial alguna respecto a los temas a tratar (ni en lo que se refiere a la inconstitucionalidad, caducidad, ni aplicación del art. 187 procesal). Cabe reiterar, como ya fuera expuesta en la corrección de la prueba de oposición, que el concursante no realiza un análisis acabado del instituto del art. 187 procesal, por cuanto no hizo referencia a la finalidad del mismo, cual es la de lograr una mayor celeridad procesal, con fundamento en el principio de moralidad y tendiente a evitar el abuso del derecho en el proceso. Tampoco realizó disquisición alguna respecto a si dicho articulado, se debe aplicar a excepciones, recursos o incidentes. El concursante ha introducido un elemento que no fuera planteado por las partes, esto es la aplicación al caso de lo normado por los art. 256 y 257 del código procesal. Por las mencionadas razones, y tratándose de las impugnaciones a este ítems de discrepancias respecto a la calificación otorgada por el Juzgado evaluador, corresponde su rechazo”.

Caso 2: Con respecto a las impugnaciones a las calificaciones otorgadas al caso 2, diremos: 1º) El concursante impugna por arbitrariedad la calificación otorgada a “Estructura Formal – b) Orden lógico en la construcción del dictamen”. Manifiesta el concursante que desde el punto de vista de la estructura formal ha seguido el orden lógico que la cuestión ameritaba y que en consecuencia resulta arbitraria la calificación de 2 puntos que se le asignó y solicita que ésta sea revisada y elevada a 3,50 puntos. Respecto de esta impugnación sostenemos que corresponde su rechazo en base a las siguientes consideraciones: Si observamos la estructura dada por el concursante al dictamen realizado comprobaremos que dividió a éste en tres puntos I, II y III. Ahora bien no obstante la división antes mencionada, veremos que los temas vinculados al planteo del excepcionante se reiteran a lo largo de los tres puntos mencionados provocando confusión en la comprensión del razonamiento. En el segundo punto el recurrente sostiene que enuncia de manera teórica los principios jurídicos procesales que rigen las cuestiones de competencia. Pero si

observamos el punto en toda su extensión veremos que además de los sostenido en la impugnación que ahora contestamos, se incluye también la calificación de la pretensión del actor caracterizándola como locación de servicio y adelanta asimismo la conclusión del dictamen, que dicho sea de paso resulta equivocada dado que mantiene la competencia del Juzgado de Documentos y Locaciones. Altera de esta manera, el orden lógico que debió contener el dictamen y genera confusión en el resto del proceso de razonamiento. Por último en el punto III observamos que vuelve a tratar el tema de la calificación de la pretensión del actor, transcribe normativa legal e incluye la conclusión del dictamen dentro de este punto. Solo se limita a sugerir el rechazo de la excepción interpuesta debiéndose inferir que mantiene la competencia del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones. Por las razones expuestas entendemos que la calificación de dos puntos resulta correcta por lo que debe rechazarse la impugnación en este punto”.

“2) El concursante impugna por arbitrariedad la calificación otorgada a los ítems Estructura Sustancial- a) Identificación y análisis del tema a decidir, b) Análisis del planteo de las partes y c) Encuadre legal del tema”.

“Identificación y análisis del tema a decidir: Manifiesta el concursante que ha realizado un preciso y completo análisis del tema sobre el cual específicamente era llamado a opinar puesto que se detalló cual era el fundamento del pedido del excepcionante, cuáles eran las características de la acción intentada por el actor, el ámbito de aplicación de la ley de infortunios laborales y por último las razones jurídicas por las cuales se aconseja rechazar la excepción y mantener la competencia de los tribunales ordinarios locales con las citas legales precisas que respaldan tal opinión. Sostiene que por ello, la valoración de imprecisa e incompleta realizada por el jurado es a todas luces arbitraria solicitando sea revisada y elevada la puntuación de los mismos. Ahora bien, llegado este punto este jurado entiende que debe sostener lo manifestado respecto a que el análisis es impreciso. Prueba de ello es el hecho de que por ejemplo en el punto II del dictamen el concursante califica a la pretensión del actor dentro de la locación de servicio sin considerar que entre el médico auditor de la ART (caso de autos) y el trabajador no media tal relación”.

“Respecto a análisis del planteo de las partes: debemos sostener lo manifestado respecto de que resulta incompleto dado que, se omite efectuar un análisis acabado del planteo del actor y su correlativa caracterización, tampoco se analiza en profundidad la relación que vincula a las partes en el caso en cuestión, situación que lo lleva a la postre a equivocarse la competencia sostenida”.

“Encuadre legal del tema. El encuadre legal del tema resulta incompleto respecto del CPCCT dado que el concursante solo analiza el artículo 7 omitiendo considerar los restantes artículos vinculados al tema en idéntico cuerpo normativo. Omite considerar y analizar los arts. 902, 1074 y 1086 del CC citados por el actor en sustento de la indemnización solicitada. La incorrecta calificación del vínculo entre actor y demandado como locación de servicio lo lleva al concursante a una inapropiada interpretación de la ley orgánica de Tribunales asignando la competencia al Juzgado de Documentos y Locaciones. Solo analiza el concursante art. 71 de la ley 6238 Orgánica de Tribunales omitiendo analizar el art. 73 y el art. 68 y concordantes del mismo texto legal a pesar de estar estrechamente vinculados a la cuestión a dirimir”.

“3) El concursante impugna por arbitrariedad la calificación otorgada al ítem: Estructura Sustancial d) Congruencia de la solución propuesta, fundamentos jurídicos y basamento doctrinarios y jurisprudenciales. Antes que nada solicita el concursante que se tenga presente que el máximo posible en el rubro analizado en de nueve puntos. Sostiene luego que la solución propuesta por el postulante es la correcta, a saber: ‘no corresponde trasladar la competencia al fuero federal por no estar frente a un caso de infortunio laboral contemplado en la ley 24.557’ continúa sosteniendo que de acuerdo a los postulados de la demanda, corresponde seguir entendiendo al fuero de Documentos y Locaciones en merito de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tribunales. Ahora bien, respecto de ello este jurado entiende que si bien coincide con la primera parte del dictamen en cuanto a que no cabe la competencia del fuero Federal, no coincide en cuanto que deba mantenerse la competencia en Documentos y Locaciones. Ello toda vez que en el caso en estudio se persigue una indemnización no emanada de un incumplimiento de una locación de servicios sino que, se trata de una típica acción de daños y perjuicios de naturaleza civil y sustentada en las disposiciones del Código Civil y que por ello corresponde la competencia residual de los Jueces en lo Civil y Comercial Común conforme al art. 68 del la ley 6238. El postulante no analizó los distintos fueros involucrados y solo se limitó superficialmente a repeler la competencia federal para el caso. En respaldo de la solución arribada el postulante sostiene que ninguna de las partes puso en duda u objetó la competencia de Documentos y Locaciones y que por ello no le correspondía al postulante expedirse de manera expresa sobre tal cuestión. Ello no es así, toda vez que la excepción de incompetencia propuesta por el demandado en el caso en estudio objetaba la competencia de documentos y locaciones. Solicita se tenga presente que reiteradamente nuestra jurisprudencia asignó al fuero en

documentos y locaciones la competencia para entender en reclamos derivados de mala praxis médica. Que por ello la crítica realizada por este jurado carece de fundamentación tornándola arbitraria. Al respecto este jurado debe decir que si bien es cierto que en reiteradas oportunidades nuestra jurisprudencia asignó la competencia a los juicios de malas praxis médicas al fuero de documentos y locaciones, ello se debió a la existencia de una locación de servicios existentes entre médico y paciente. Situación no acontecida en el caso en estudio dado que, el médico actuante no intervino en el caso en el marco de una locación de servicios sino como medico auditor de la ART. Por ello las citas jurisprudenciales invocadas en sustento de su postura devienen en incorrectas dado que el postulante asimila situaciones disímiles. Por ello estimamos que la impugnación deducida debe rechazarse”.

“En resumen, habiendo prosperado parcialmente la impugnación, esto es que solo se hizo lugar a la modificación del caso 1 (Estructura formal; b) Orden lógico en la construcción del dictamen), asignándole el máximo puntaje para dicho ítems, esto es 3,5 puntos, corresponde tener como puntaje de la prueba de oposición para éste participante, el siguiente:

**POSTULANTE N° 17**

Caso N° 1

Estructura Formal: 7,5 ptos.

- a) Estilo (lugar, fecha, autos, etc): 2.-
- b) Orden lógico en la construcción del dictamen: 3,5.- Correcto.
- c) Lenguaje y redacción: 2.-

Estructura sustancial: 14 ptos.

- a) Identificación del asunto a dictamina: 2.-
- b) Análisis del planteo de las partes: 2.-
- c) Encuadre legal del tema: 5.- Las citas legales son precisas.
- d) Congruencia de la solución propuesta, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales: 5.- Arriba a la solución correcta.

El análisis del segundo párrafo del art. 187, es muy escueto limitándose a mencionar que el mismo no se aplica en virtud de lo establecido por el art. 256 CPCCT. Correctamente hace lugar a la caducidad de instancia sin explayarse demasiado sobre el instituto.

Subtotal: 21,5 ptos.

Caso N° 2

Estructura Formal: 6 ptos.

- a) Estilo (lugar, fecha, autos, etc): 2.- Adecuado
- b) Orden lógico en la construcción del dictamen: 2.- Regular



Dr. Fabricio Falucci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

c) Lenguaje y redacción: 2.- Correcto

Estructura sustancial: 8

a) Identificación y análisis del tema a decidir: 1.- Impreciso

b) Análisis del planteo de las partes: 1.- Incompleto.

c) Encuadre legal del tema: 3.- Incompleto.

d) Congruencia de la solución propuesta, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales: 3.- El dictamen no está suficientemente fundado. No analiza la competencia desde la órbita de los distintos fueros involucrados. Descarta la competencia del Fuero Federal por argumentos imprecisos, ya que de los hechos expuestos en la demanda se desprende que no se está reclamando la indemnización tarifada de la ley 24.557, ni tampoco por lo actuado por las Comisiones Médicas establecidas por la citada ley, procedimiento para el cual la Ley de Riesgos del Trabajo prevé la competencia de los Juzgados Federales. La solución es incompleta, pues el dictamen se limita a sugerir el rechazo de la excepción, por lo que debería presumirse la competencia del Fuero de Documento y Locaciones, sin que resulte del dictamen fundamentos suficientes para ello.

Subtotal: 14 ptos.

TOTAL: 35,5 ptos.”

III.- Confrontados los cuestionamientos del postulante con las respuestas vertidas por el Jurado, este Consejo adhiere a los fundamentos del jurado en la contestación de la vista corrida antes transcripta, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta, incrementando en 0,50 (cincuenta) centésimos la calificación del postulante en el caso I y, consecuentemente, rectificar el orden de mérito provisorio del concurso n° 93, consignando que el concursante Gustavo Marcelo Palacio alcanzó un total de 35,50 (treinta y cinco puntos con cincuenta centésimos) en la etapa de oposición y 52,65 (cincuenta y dos puntos con sesenta y cinco centésimos) sumados antecedentes y oposición.

Los demás cuestionamientos deben ser desestimados toda vez que el postulante no demostró en forma clara e indubitable la arbitrariedad manifiesta que exige el artículo 43 del Reglamento para apartarse de la calificación efectuada por el Jurado, la que luce razonable y ajustada a los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

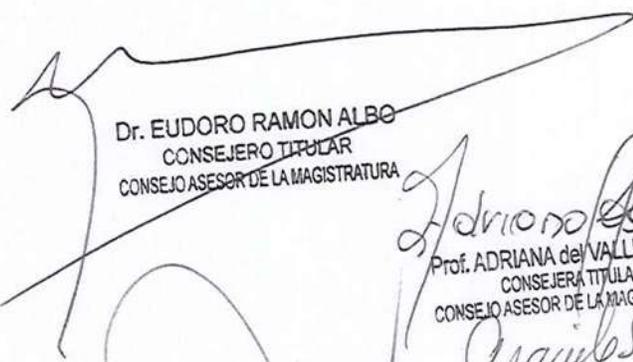
## ACUERDA

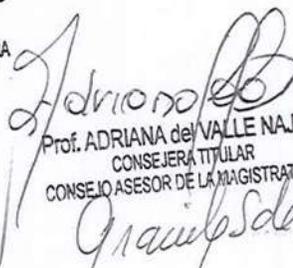
Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación formulada por el Abog. Gustavo Marcelo Palacio en el concurso n° 93 (Fiscal/Fiscala en lo Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí) contra la calificación de su examen de oposición y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,50 (cincuenta centésimos) su puntaje, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del concurso n° 93 (Fiscal/Fiscala Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí) consignando que el concursante Gustavo Marcelo Palacio alcanzó un total de 35,50 (treinta y cinco puntos con cincuenta centésimos) en la etapa de oposición y 52,65 (cincuenta y dos puntos con sesenta y cinco centésimos) sumados antecedentes y oposición.

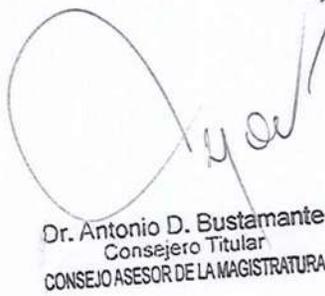
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

  
Dr. EUDORO RAMON ALBO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. Federico Romano Norri  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. Antonio D. Bustamante  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
L.G. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*ante mi day se.*

  
Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR  
PRESIDENTA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. Fabricio Faluccci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA